



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5462/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5462/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

27/09/2023



Narración de hechos, aclaración, agravio.



Solicitud

La persona recurrente narró una serie de hechos relacionados con personas servidoras públicas.



Respuesta

El sujeto obligado se pronunció respecto a lo señalado por la persona recurrente refiriendo diversos documentos aplicables a las personas servidoras públicas como contratos, circulares y el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

"Presento esta queja ya que la información que proporcionan solo encubre todas las injusticias y abusos de autoridad que ha cometido la C. María Claudia Lugo Herrera, siendo cómplice y a la vez testigos la C. José Samaria Reséndiz Escalante y el Lic. Axel Christian Rivera de Nova ya que son quienes realizan y autorizan la respuesta y han sido testigos y víctimas presenciales de todos los malos actos, acosos y abusos. [...] (sic)



Estudio del caso

Este *Instituto* determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha catorce de septiembre, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente



Determinación del Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5462/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** la respuesta de la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163323004212**.

*cmg

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treintaiuno de julio de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163323004212**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“Proporcione documentos legales, jurídicos o normativos, en los que reflejen que la señora María claudia lugo Herrera tiene las facultades para nombrar a jefes. Porque pone jefes que para lo único que los utiliza es para cargarlos de trabajo y explotarlos como sus sirvientes. Por que pone a jefes como dulce, si el que hace todo el trabajo es Alan. Lo mismo con Roberto si el trabajo lo hace Sergio Proporcione las listas que hace que firmen los honorarios de entrada y salida. Quien contrato a claudia lugo y Proporcione cual fue el procedimiento y las pruebas que le aplicaron para ese cargo. Por que me prohíbe y crítica la forma de vestirme y a mis compañeros no. Ahora que se desató el tema del acoso laboral yo si quiero decir que ami no me ha hecho nada sie deja salir a mi hora y desayunar en mi lugar y salir a comprar, pero si e visto que otros compañeritos entran hasta temblando a su oficina y los regaña bien feo. Porque nos hace trabajar en días inhábiles y ella si se va de vacaciones una semana Porque me contrata para una cosa y ya que estoy adentro me pone a hacer lo que ella quiere. Por que no dice que lo que quiere son sirvientos... Por que no me da una silla si la que tengo ya se le esta rompiendo una pata.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El once de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* mediante *Plataforma*, el oficio número SSCDMX/SUTCGD/9353/2023, suscrito por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en el cual informa lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/4832/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente: En lo concerniente a "... Proporcione las listas que hace que firmen los honorarios de entrada y salida ..." (Sic), es importante precisar que los Prestadores de Servicios Profesionales, se encuentran sujetos al amparo de la Cláusulas del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", contratación que establece obligaciones y derechos durante la vigencia del mismo, el cual no contempla un concepto relativo a horario específico, toda vez que su permanencia es de acuerdo a las necesidades del área en la que prestan sus servicios, motivo por el cual en esa Unidad Administrativa no obra expresión documental que dé cuenta de lo señalado. En referencia a "... Quien contrato a Claudia Lugo y Proporcione cual fue el procedimiento y las pruebas que le aplicaron para ese cargo ..." (Sic), se le comunica que, la contratación de la C. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental fue a través de nombramiento expedido por la Dra. Oliva López Arellano, Secretaria de Salud de la Ciudad de México, lo anterior en apego al artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, [...]

Asimismo y en cuanto a las pruebas que le fueron aplicadas, con fundamento en la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019, Numeral 2.3.11, [...]

En ese sentido, es la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Ciudad de México, ahora Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, dependiente de al Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la encargada de llevar a cabo las evaluaciones y pruebas correspondientes para ocupar una plaza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, razón por la cual atendiendo a lo estipulado en el artículo 200, de la LTAIPRCCDMX, no corresponde a esa Dirección General pronunciarse al respecto; siendo la Dependencia mencionada anteriormente, la que podría detentar dicha información.

Por otra parte, respecto a "... Por que pone a jefes como dulce, si el que hace todo el trabajo es Alan. Lo mismo con Roberto si el trabajo lo hace Sergio Por que me prohíbe y crítica la forma de vestirme y a mis compañeros no. Ahora que se desató el tema del acoso laboral yo si quiero decir que ami no me ha hecho nada sie deja salir a mi hora y desayunar en mi lugar y salir a comprar, pero si e visto que otros compañeritos entran hasta temblando a su oficina y los

regaña bien feo. Porque nos hace trabajar en días inhábiles y ella si se va de vacaciones una semana Porque me contrata para una cosa y ya que estoy adentro me pone a hacer lo que ella quiere. Por que no dice que lo que quiere son sirvientos... Por que no me da una silla si la que tengo ya se le esta rompiendo una pata.” (Sic), las manifestaciones y/o valoraciones subjetivas, no constituyen formulaciones que se encuentren plasmadas en algún documento que obre en los archivos de esta Dependencia del Ejecutivo Local, por lo tanto, no revisten un requerimiento de Acceso a Información Pública. No obstante lo anterior, me permito informar que la que suscribe, siempre se ha regido conforme a los principios y valores establecidos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecidos en los numerales Séptimo y Octavo, mismos que a la letra establecen: “... PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO SÉPTIMO. –

[...]

Por todo lo antes expuesto, me permito puntualizar que en ningún momento la que suscribe ha realizado acciones que se contrapongan con dicho Código, mismo que rige el actuar de todos y cada uno de los servidores públicos de la Administración Pública Local.

Ahora bien, respecto a “... Proporcione documentos legales, jurídicos o normativos, en los que reflejen que la señora Maria claudia lugo Herrera tiene las facultades para nombrar a jefes. Porque pone jefes que para lo único que los utiliza es para cargarlos de trabajo y explotarlos como sus sirvientes...” (Sic), es importante puntualizar que la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, no cuenta con Estructura, motivo por el cual, no existen nombramientos como usted refiere; asimismo le informo que, la que suscribe no cuenta con facultades para emitir nombramientos. No obstante lo anterior, me permito informar que, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a las atribuciones conferidas a la Subdirección a cargo de la que suscribe, se han delegado las funciones básicas conforme a lo siguiente: Lic. José Samaria Reséndiz Escalante, quien es Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia y se encarga de coordinar las actividades relacionadas a la Capacitación, Sistemas de Datos Personales, Comité de Transparencia y Recursos de Revisión. Lic. Axel Christian Rivera de Nova, quien se encarga de coordinar al equipo que realiza funciones relacionadas con información pública. Lic. Roberto Carlos Maya Rojas, quien se encarga de coordinar al equipo que realiza funciones relacionadas con datos personales. Lic. José Manuel Ventura Velázquez, quien se encarga de coordinar el equipo que realiza funciones relacionadas con el Control de Gestión. Lic. Dulce María Carballido López, quien se encarga de coordinar el equipo que realiza funciones del Portal de Obligaciones de Transparencia y Archivo. Finalmente, es importante mencionar que, en caso de que usted tenga información de conductas presuntamente constitutivas de algún delito cometido por personas servidoras públicas, deberá hacerlo del conocimiento a las instancias correspondientes, para ello, como lo es; el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; ya que es la autoridad encargada de investigar presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de esta Dependencia.

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Presento esta queja ya que la información que proporcionan solo encubre todas las injusticias y abusos de autoridad que ha cometido la C. María Claudia Lugo Herrera, siendo cómplice y a la vez testigos la C. José Samaria Reséndiz Escalante y el Lic. Axel Christian Rivera de Nova ya que son quienes realizan y autorizan la respuesta y han sido testigos y víctimas presenciales de todos los malos actos, acosos y abusos.

¿Por qué? dicen que, el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, no contempla un concepto relativo a horario específico, toda vez que su permanencia es de acuerdo a las necesidades del área en la que prestan sus servicios, motivo por el cual en esa Unidad Administrativa no obra expresión documental que dé cuenta de lo señalado.”

Exijo respuestas reales ya que la C. María Claudia Lugo Herrera, si obliga a los Honorarios a cumplir un Horario de igual forma hace que firmen una Hora de entrada y de salida y esas listas están en la Unidad de Transparencia.

Ya que el contrato por honorarios está regulado por el Código Civil Federal como “prestación de servicios profesionales”. Por su parte, el contrato laboral se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo. el desconocimiento de la Ley no te exime de su cumplimiento. la C. María Claudia Lugo Herrera va en contra de la Ley por lo siguiente:

La relación laboral existente en la Unidad de Transparencia va en contra de la Ley, porque los honorarios estamos obligados a:

- Un horario fijo para el trabajador.*
- Órdenes o instrucciones de un superior inmediato.*
- Tareas en un lugar de trabajo fijo.*

“En caso de que el trabajador que cobra por honorario labore bajo subordinación, debe contactar a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET). Al hacerlo, será preciso solicitar el cambio de esquema. Esto quiere decir que se pasa del contrato por honorarios, al contrato individual de trabajo.”

Motivo por el cual exijo se turne al Sujeto Obligado correspondiente. Ya que de todo lo anterior hay pruebas tanto documentales como de personas físicas. Lo anterior será motivo de denuncia o demanda.

Pido que turne este requerimiento al CGEMDA o que me den los datos correspondientes para yo solicitarlos, se advierte que en caso de no contar con pruebas correspondientes para ocupar una plaza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se procederá legalmente:

“En referencia a “... Quien contrato a claudia lugo y Proporcione cual fue el procedimiento y las pruebas que le aplicaron para ese cargo ...” (Sic), se le comunica que, la contratación de la C. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental fue a través de nombramiento expedido por la Dra. Oliva López Arellano, Secretaria de Salud de la Ciudad de México, lo anterior en apego al artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, donde establece lo siguiente:

“Artículo 20. Corresponde a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiera la Ley, las siguientes:

X. Adscribir al personal de las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que de ellos dependa y cambiarlos de adscripción entre las mismas.” (Sic)

Asimismo y en cuanto a las pruebas que le fueron aplicadas, con fundamento en la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019, Numeral 2.3.11, mismo que a la letra señala:

“2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de al APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza.” (Sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo del treintaiuno de agosto, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Si bien es cierto que, por medio del acuerdo de treintaiuno de agosto se solicitó a la recurrente aclarar sus motivos de inconformidad con la respuesta, precisando que, en caso de no indicar alguna opción de las incluidas, esta Ponencia procedería a determinar si se encuentra apegada a derecho.

También lo que es que el acuerdo tiene como fundamento jurídico al artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, en el que se establece que, cuando se interponga un recurso de revisión en el que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del diverso 237 de la misma ley, se podrá prevenir a la parte *recurrente*, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión en un plazo de cinco días. Detallando además que, transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Estas fracciones se refieren al nombre de la recurrente y, en su caso, representante legal o mandatario, así como persona tercera interesada, si la hay; acto o resolución que se recurre y, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información, o bien; la fecha

en que se le notificó la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.

Es decir que, para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para analizar la respuesta a una solicitud de información, tiene la posibilidad de requerir a la parte solicitante mayores detalles al respecto, sin embargo, los señalados en el párrafo anterior no son los únicos requisitos contenidos en el mencionado artículo 237 de la *Ley de Transparencia*, pues se incluyen también, expresamente:

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que se realicen por correo certificado; y en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Lo anterior atiende a que, entre otras precisiones, para poder realizar un estudio de fondo, necesariamente, este Instituto debe conocer los motivos de inconformidad de la parte recurrente con la respuesta otorgada.

Y ya que, del análisis a las manifestaciones de la persona solicitante realizadas en agravios, **no se advierten motivos de inconformidad claros con la respuesta** remitida por el sujeto obligado, que pudieran encuadrar en alguna de las causales de estudio, y toda vez que a pesar de haberlos solicitado, no se cuenta con mayores elementos para comprender los agravios, es que se estima que el recurso de revisión **no cumple con los requisitos mínimos necesarios para poder ser analizado** por este Instituto, pues las manifestaciones no actualizan ningún supuesto de los contenidos en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, donde se enlista que un recurso de revisión procederá en contra de:

I. *La clasificación de la información;*

II. *La declaración de inexistencia de información;*

- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo del treintauno de agosto, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **primero de septiembre**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
04 de septiembre de 2023	05 de septiembre de 2023	06 de septiembre de 2023	07 de septiembre de 2023	08 de septiembre de 2023

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la persona *recurrente* **no desahogó la prevención de fecha catorce de septiembre, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracciones III y IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracciones III y IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Teniendo en consideración que las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de personas servidoras públicas y sujetos obligados, constituyen juicios de valor que no actualizan ninguno de los supuestos normativos que permitan a este instituto realizar un estudio de fondo.

No obstante, se hace del conocimiento de la *recurrente* que en caso de estimarlo pertinente, puede presentar la denuncia que corresponda a través del Sistema Integral

de Denuncias Ciudadanas (*SIDEC*)², que es un sistema de la Secretaría de la Función Pública creado para registrar, captar, administrar, atender e investigar denuncias que cualquier persona formule en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, el Acuerdo por el que se establece el *SIDEC*⁴, así como, los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias⁵, si se trata de personas servidoras públicas de entidades federales:

- Formulario de denuncia de faltas administrativas de personas servidoras públicas federales o personas físicas o morales privadas vinculadas con actos de gobierno: <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/denuncia#top>

O bien, presentar una denuncia ciudadana a través del portal institucional de la Secretaría de la Contraloría General⁶ del Gobierno de la Ciudad de México, si se trata de personas servidoras públicas de entidades de la Ciudad de México:

- Denuncia Ciudadana ¿Observas algún acto de corrupción? Realiza tu denuncia aquí: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracciones III y IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se

² Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/>

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

⁴ Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2015. Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5419418&fecha=09/12/2015#gsc.tab=0

⁵ Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016. Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016#gsc.tab=0

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/IndexServicios.php#3>

DESECHA el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.